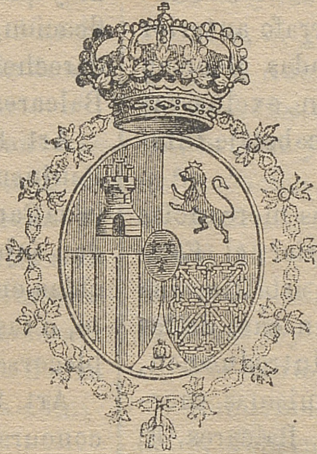


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Marzo de 1900.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma y ratifica la declaracion de puertos francos hecha en favor de las islas Canarias por el Real decreto de 11 de Julio de 1852 y la ampliacion determinada en la ley de 10 de Junio de 1870. El Gobierno podrá aumentar ó disminuir el número de los puertos habilitados para el comercio.

Art. 2.º Serán libres de todo derecho ó impuesto, sea cual fuere su denominacion, y quedarán exceptuadas de los monopolios establecidos ó que puedan establecerse, todas las mercancías que se importen ó exporten en Canarias, á excepcion de las siguientes: Aguardientes, alcoholes y licores. Azúcar y glucosa. Bacalao. Cacao en grano y pasta, y la manteca de cacao. Café en grano, el tostado y molido y sus imitaciones, incluso la raíz de achicoria tostada ó sin tostar. Chocolate. Miel y melazas de caña y remolacha. Canela, pimienta y las demás especias. Té y sus imitaciones. Y el tabaco, el cual continuará pagando los mismos derechos que en la actualidad. Los buques extranjeros que se abandonen en Canarias, sea cualquiera la navegacion á que se destinen, satisfarán, con exclusiva y directa aplicacion al Tesoro, los derechos

que señale el Arancel de la Península. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los barcos de menos de 50 toneladas Moorsen de total cabida que se destinen exclusivamente á hacer el comercio de cabotaje interinsular.

Art. 3.º Sobre cada una de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, el Estado podrá percibir, en concepto de arbitrio, una cuota que no excederá en ningún caso de las que respectivamente graven la introduccion, fabricacion y consumo de las mismas mercancías en la Península é islas Baleares. El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos, que se produzcan en la provincia de Canarias, quedarán exentos del impuesto sobre el azúcar y la glucosa de produccion nacional.

Art. 4.º También podrá percibir el Estado un impuesto de transporte sobre los viajeros, el metálico y las mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de las islas Canarias, y cuyo impuesto no excederá en ningún caso de la mitad de las cuotas que por análogos conceptos se exijan en la Península é islas Baleares. Los derechos de policia sanitaria se cobrarán con arreglo á la legislacion peninsular.

Art. 5.º Se suprime en las islas Canarias el impuesto de 1 por 1.000 sobre el valor de las mercancías y los recargos de 2 por 100 sobre la contribucion territorial, y 50 por 100 sobre la comercial, que preceptúan los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 11 de Julio de 1852.

Art. 6.º La produccion, circulacion y venta en las islas Canarias de los alcoholes, aguardientes y licores, así como la de la achicoria y demás sustancias que se emplean en las imitaciones ó adulteraciones del café ó del té, quedarán sujetas á las reglas y disposiciones que rijan en la Península é islas Baleares.

Art. 7.º Los productos y manufactaras de las islas Canarias quedarán sujetos á su importacion en la Península é islas Baleares á los mismos derechos é impuesto que graven á sus similares de produccion extranjera. Se exceptuará de la disposicion anterior las hortalizas, frutas verdes y secas, la cochinilla, la barrilla, la orchilla, las losetas, piedras de filtro y el pescado fresco, salado y seco, cogi-

do y preparado por españoles, previa la justificacion de estos extremos, que serán libres de derechos á su importacion en la Península y Baleares.

Art. 8.º Los géneros frutos y efectos de la Península é islas Baleares exportados á las islas Canarias que traten de reimportarse, quedan sujetos á su llegada á las reglas establecidas en la disposicion 7.ª del Arancel vigente, ó las que en su sustitucion pudieran establecerse.

Art. 9.º El Gobierno podrá arrendar en concurso la recaudacion de los arbitrios á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, sobre las bases siguientes:

Primera. La cantidad que se estipule no ha de ser inferior á un millon de pesetas anuales.

Segunda. El arriendo no ha de exceder de diez años ni bajar de cinco.

Tercera. El arrendatario no podrá en ningún caso percibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y conceptos comprendidos en el arriendo, que los que respectivamente se exija en la Península é islas Baleares.

Cuarta. Para el arriendo se admitirán proposiciones de la Diputacion provincial de Canarias, de la Asociacion provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados, de las Sociedades y Empresas mercantiles formadas por españoles, con capitales españoles, establecidas legalmente, y en las cuales tenga representacion é intervencion el Gobierno, quedando prohibido que el rematante traspase sus derechos á personas ó Sociedades extranjeras, ni directa ni indirectamente, aunque estén domiciliadas en España.

Quinta. Tendrá derecho de prelación en el concurso la Asociacion provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados.

Sexta. El rematante tendrá la obligacion de depositar una fianza en metálico en la Caja de Depósitos ó en la sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, igual al 25 por 100 del canon que se estipule, y garantizar el pago de la cantidad estipulada con arreglo á la base primera, durante un año, que se contará desde la fecha del último ingreso que realice.

Séptima. Dicho canon se ingresará por dozavas partes en los primeros cinco días de cada mes en las Cajas del Tesoro de Santa Cruz de Tenerife.

Octava. El retraso en el pago del canon se penará en el primer mes con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha. Si el pago se retrasara dos meses, la multa será de 10 por 100, y transcurrido un trimestre sin haber efectuado el pago, se considerará extinguido el concierto, realizándose la fianza y haciéndose cargo la Hacienda de la administración del arbitrio.

Novena. El rematante tendrá lo obligación de facilitar los datos estadísticos que el Gobierno le designe, referentes á la percepción del arbitrio.

Décima. La Hacienda ejercerá una intervención constante sobre la recaudación del arbitrio por medio de los funcionarios que al efecto nombre y con sujeción al reglamento que se dicte.

Art. 10. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el arbitrio de las islas Canarias, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.^a y 9.^a del presupuesto, los créditos necesarios para satisfacer los gastos del personal y material que exija dicho servicio.

Art. 11. Las disposiciones de la presente ley no alteran ni modifican los preceptos que anteriormente hayan sido dictados, ni se oponen á los que se dicten como consecuencia de ella para la urgente y definitiva liquidación del déficit que la provincia de Canarias resulte tener á favor del Tesoro por cuenta de los arbitrios hasta la fecha existentes, quedando autorizada la Diputación provincial de Canarias para proponer al Gobierno, con exclusiva aplicación al pago de dicho déficit, y por sólo el tiempo que para ello fuere necesario, la imposición de un arbitrio transitorio sobre los cereales y harinas extranjeros que se importen en aquel Archipiélago y cuyo arbitrio cesará en el momento en que quede satisfecha la expresada obligación.

Art. 12. El Gobierno dictará todas las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente ley, y formará los reglamentos para su ejecución, consignando en ellos, en previsión de arriendo de los arbitrios, los derechos,

deberes y facultades del arrendatario y de sus agentes, el grado y forma de la intervención que á la Administración corresponda ejercer, á los efectos de estadística y vigilancia general, multas y procedimientos en materia de defraudación, y demás reglas que convenga observar.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes decretos y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general en virtud de varias Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra con motivo de las reclamaciones promovidas ante el mismo por diferentes interesados en solicitud de que se les abone el importe de los víveres suministrados á las Administraciones de Subsistencias militares en la isla de Cuba durante la última guerra:

Resultando que en las expresadas Reales órdenes se reconoce, después de oída la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba, que los créditos cuyo pago se reclama, en oro por unos y sin distinción de moneda por otros, son legítimos y deben abonarse en la forma y con la aplicación que se determina, puesto que el Ministerio de la Guerra no tiene crédito para ello:

Considerando que estas obligaciones, por su origen y naturaleza, deben estimarse como un descubierto de la guerra, abonable con los recursos de carácter extraordinario autorizados por el art. 6.^o de la ley de 2 de Agosto de 1899:

Considerando que, sin desconocer el valor y eficacia de dichas Reales órdenes, en cuanto se refieran al reconocimiento y aprobación de

gasto á que se contraen, no pueden estimarse bastantes para justificar por sí solas los mandamientos de pago que el mismo origine, puesto que tratándose de un servicio público se hace necesario también, y más por las circunstancias en que se llevó á efecto, que se acredite, no sólo que fué ejecutado en todas sus partes, sino que por efecto de aquellas mismas circunstancias dejó de hacerse efectivo su importe, con objeto de evitar que en su día, cuando el Tribunal de Cuentas del Reino examine las de la Ordenación de pagos de ese Centro, donde deben comprenderse los de dicha obligación, se produzcan dudas y reparos que originen responsabilidades; y

Considerando, por último, que la condición especial formulada por algunos interesados de hacer efectivo en oro el importe de sus créditos, según las citadas Reales órdenes, sólo puede admitirse en el caso de que nazca de un contrato celebrado en debida forma, pues de otro modo el importe de estos créditos deberá satisfacerse como los demás en la moneda corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las obligaciones reconocidas y que reconozca el Ministerio de la Guerra por víveres suministrados á las Administraciones de Subsistencias militares en la isla de Cuba durante la última guerra se satisfagan por esa Dirección con los recursos de carácter extraordinario arbitrados ó que se arbitren en virtud de la ley de 2 de Agosto de 1899.

2.º Que antes de verificar estos pagos exija á los interesados á quienes se refieren las Reales órdenes citadas y las demás que se dicten, que presenten en esa Dirección documentos fehacientes que acrediten haber entregado en dichas Comisiones los víveres correspondientes á las sumas que reclaman.

3.º Que igualmente exija á dichos interesados la presentación de los documentos que justifiquen su carácter de acreedores por aquellas sumas; y

4.º Que asimismo exija á los interesados que han reclamado el pago en oro de los víveres suministrados, que justifiquen, además de los extremos indicados en las disposiciones

anteriores, haber concertado esta forma de pago, presentando al efecto los correspondientes contratos; en la inteligencia de que en otro caso se entenderá que renuncian al cobro en aquella clase de moneda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta del 13 de Marzo de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 518.

Gobierno militar de la Plaza y provincia de Valladolid.

Seccion de Sanidad Militar.—Suministros.—Circular.—Exemo. Sr.—Habiéndose hecho presente á este Ministerio que se cometen abusos en el suministro de medicamentos que las farmacias militares facilitan á los que tienen derecho á ello, porque algunos prestan á personas extrañas á sus familias las tarjetas que se expiden para proveerse de aquellos artículos en los Establecimientos citados, teniendo en cuenta que si bien no se han determinado las transgresiones que se suponen cometidas, y aunque solo puedan referirse á casos aislados, constituirían estos sin embargo, una infracción de las disposiciones que regulan dicho servicio, y con objeto de que no pueda existir en lo sucesivo motivo alguno de reclamacion sobre este particular, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que todas las Autoridades militares exijan que se cumpla con el más severo rigor el reglamento para la venta de medicamentos en las farmacias militares, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1891 (C. L. número 82); recordando asimismo á los que disfrutan de este beneficio, residentes en el territorio de su mando, la responsabilidad en que incurrirían al ceder las tarjetas que les dan derecho al expresado suministro, con arreglo al art. 8.º del mencionado reglamento, que aparece extractado al dorso de las mismas tarjetas en esta forma: «Esta tarjeta no debe facilitarse á persona alguna extraña á la familia

del interesado.—En el caso de hacerlo y de comprobarse, se recojerá la tarjeta y no se expedirá otra, sin perjuicio de exigir al propietario y al que use de ella, la responsabilidad en que incurran, con arreglo á los Códigos de Justicia militar y civil.—En igual responsabilidad incurrirán los que al cambiar de residencia no entreguen la tarjeta para su inutilizacion.—Es también la voluntad de S. M., que cualquiera infraccion que sobre esta materia se cometiere, sea inmediatamente corregida, dentro de sus facultades, por la autoridad militar correspondiente, dando también cuenta á este Ministerio para la resolución que proceda —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1900.—*Azcárraga*.—Sr.....—Es copia.—El Teniente Coronel Secretario, Pedro Gil Gonzalo.

Núm. 526.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento D. Leonardo Miñon, vecino de esta Capital, en solicitud de la correspondiente licencia para la instalacion en sus talleres de Imprenta y Litografía, situados en la calle del Perú, número 17, duplicado, de una máquina de vapor de fuerza de cuatro caballos, se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 335 de las Ordenanzas municipales para que dentro del plazo de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los propietarios y vecinos colindantes á quienes más interese, las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría Municipal en donde el expediente se halla de manifiesto, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producirse ninguna, se acordará lo que en definitiva proceda respecto á dicha concesion.

Valladolid 15 de Marzo de 1900.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros de ordinario.	468	51
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros ocupados en los trabajos de invierno.	711	25
Limpieza de alcantarillas.	119	10
Extraccion de arena por los obreros de invierno para el arreglo de los paseos públicos.	300	40
Extraccion de grava por los obreros de invierno con destino al arreglo de calles y caminos vecinales.	633	75
Arreglo de las calles de San Quirce, Sacramento, Alamillos, Labradores, Mostenses; reparacion en los edificios Antigua Galera, Asilo de Mendicidad, Colegio de niños huérfanos y herramientas del Parque, cuyos trabajos han sido ejecutados por los obreros de invierno.	5180	54
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conservacion de jardines, paseos y viveros.	76	72
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á los trabajos de invierno.	272	25
Sierra de maderas para dichos edificios.	64	94
TOTAL.	7827	46

Valladolid 17 de Febrero de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Num. 524.

Alcaldía constitucional de Santovenia.

Hago saber. Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de

Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de quinientas cincuenta pesetas, y setenta y cinco pesetas más para casa, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación el agraciado de asistir gratis á ocho familias pobres del pueblo y enfermos transeuntes que en igualdad de circunstancias puedan presentarse, y la de fijar su residencia en repetido pueblo, pudiendo realizar igualas con los demás vecinos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de treinta días, contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santovenia 14 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Miguel Andrés,—Lucio de Prado, Secretario.

Núm. 522.

Ayuntamiento constitucional de Brahojos de Medina.

Lista de los individuos de que se compone este Ayuntamiento y un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir un Compromisario para la elección de Senadores, y que forma el mismo Ayuntamiento cumpliendo lo dispuesto por el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales.

D. Rogelio García Gonzalez
Francisco Rodriguez Lopez
Fabian Gutierrez Gonzalez
Florencio García Gonzalez
Pelayo Junquera Poncela
Rufino Matos Gonzalez

Mayores contribuyentes.

D. Bonifacio Gutierrez Vicente
Eusebio Gutierrez Lopez
Cayetano Barbero Martin
Apolinar Gutierrez Martin
Remigio Sanchez Gimenez
Jenaro Matos Barrocal
Mariano Gutierrez Martin
Ceferino Gutierrez Felipe
Eleuterio Dominguez Dominguez
Juan Roldan Rodriguez

D. Marcelo Gutierrez Gonzalez
Nicanor Martin Lopez
Elías Gonzalez San Miguel
Luciano Sanchez Castander
Saturnino Villar García
Francisco García Gutierrez
Mateo Gutierrez Lopez
Facundo Martin Garrido
Lucio Rodriguez Gimenez
Eleuterio Roldan Barrocal
Policarpo Hernandez Olea
Pantaleon Sanchez Holguera
Lesmes Barrocal Herrera
Victorio Barrocal Herrera

Es copia literal de la que se halló al público expuesta por el término legal, sin que se haya producido reclamación alguna. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se pone la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Brahojos de Medina á 8 de Febrero de 1900.—El Secretario, Pantaleon Sanchez.—V.º B.º El Alcalde, Rogelio García.

Núm. 523.

Ayuntamiento constitucional de Villacid de Campos.

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y del cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos que tienen derecho á votar Compromisario para la elección de Senadores, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Teófilo Pardo Labrador
Juan Collantes Romon
Ramon Rodriguez Romon
Vicente Perez Labrador
Marcelino Salgado Rodriguez
Fernando Hernandez Lobo

Mayores contribuyentes.

D. Maximiano Palmero del Castillo
Gerardo Carlon Mañueco
Antonio Palmero Rodriguez
Martin Armendia Garitacelaya
Cristobal del Agua Fernandez

D. Sotero Collantes Cuadrillero
 Félix Pardo Labrador
 Mariano Pardo Labrador
 Isidro Lanceros Felipe
 Valeriano Collantes Cuadrillero
 Pedro Labrador Trigo
 Tomás Palmero Rodriguez
 Domingo Collantes Romon
 Wenceslao Pardo Labrador
 Ezequiel Paz Romon
 Pedro Gonzalez Benavides
 Cayetano Labrador Gonzalez
 Matías Diez Anton
 Dionisio Perez Salgado
 Francisco Rodriguez Romon
 José Macho Fernandez
 Simon Perez y Perez
 Bernabé Perez y Perez
 Valentin Mañueco Perez
 Tomás Fernandez Perez
 Zoilo Collantes Cuadrillero
 Bernardo Alonso Rodriguez
 José Mañueco Trigo

En cuyos términos se dá por ultimada esta lista, disponiendo la Corporacion que se exponga al público por el término de veinte días.

Villacid á 15 de Febrero de 1900.

Así resulta de la lista original formada y autorizada por este Ayuntamiento y á la que en caso necesario me remito.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de que se digne ordenar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sellada con el de la Alcaldía en Villacid de Campos á trece de Marzo de mil novecientos.—El Alcalde, Ramon Rodriguez. El Secretario, Félix Pardo.

Seccion quinta.

Núm. 519.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido en sumario criminal que se instruye en este Juzgado sobre hurto de ciento seis pesetas á Pedro Castrillo Yañez, en el tren correo de Madrid á esta villa, la mañana del vein-

tiseis de Enero último, se ha acordado se cite en forma y bajo los apercibimientos de ley como se hace por medio de la presente, á un aguador asturiano con residencia en Madrid, llamado Plácido Sanchez; á un viajero anciano que se dirigía á Toro, y á un Guardia civil que viajaban en dicho tren, cuyos nombres y demás circunstancias así como su actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días contados desde la insercion de esta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Oviedo, Zamora y Valladolid, comparezcan en dicho Juzgado y su Sala de Audiencia á prestar declaracion como testigos en indicado sumario.

Medina del Campo trece de Marzo de mil novecientos.—El Actuario, Domingo Manzano.

Núm. 520.

Don Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Angela Aguado Concejo, vecina de Alaejos, de la cantidad de mil cuatrocientas pesetas de principal, intereses y costas que es en deberla D. Fernando Herrero Tejedor, vecino de Castronuño, se sacan á segunda subasta las fincas que á continuacion se deslindan, embargadas á D. Fernando en autos ejecutivos que en concepto de pobre le sigue Doña Angela Aguado, en reclamacion de aquellas cantidades, cuyas fincas se hallan situadas en término municipal de Castronuño.

Pesetas.

1.^a Una tierra de ocho fanegas de cabida, al pago de la Fuente del Rey, que linda al Norte con otra de Santiago Gimenez, Este otra de hermanos de José Barajas, Sur majuelo de Francisco Modroño y Oeste otro de Fernando Diez; tasada toda ella en. 255.

2.^a Un bacillar en una tierra de seis fanegas, al pago de los Labajos del Pino, que linda al Norte con camino del pago, Este otro de Agapito Vegas, Sur otro de Elías Tejedor y Oeste otro de Agapito Alonso; tasado todo él en. 875

3. ^a Un majuelo de dos fanegas de cabida, al pago de los Colorados, que linda al Norte otro de Juliana Hernandez, Este otro de Juan Enrique Seoane, Sur otro de Luis Vazquez y Oeste otro de José Martinez; tasado todo él en.	255
4. ^a Una tierra de once celemines de cabida, al pago de Carrelagranja, que linda al Norte majuelo de Manuel Diaz, Este y Sur otros de Evaristo Herrero y Oeste camino del pago; tasada en	35
5. ^a Otra tierra de cinco fanegas y media de cabida, al pago del Palomar, que linda al Norte otra de Mariano Gavilan, Este otra de Calixto Hernandez y Oeste majuelo de Miguel Hernandez; tasada en.	255
6. ^a Un majuelo de tres aranzadas, al pago del camino de Pollos, que linda al Norte con camino del pago, Este otro de Sebastian Tejedor, Sur otro de Camilo Rodriguez y Oeste otro de Raimundo Gonzalez; tasado en.	375
7. ^a Otro majuelo al camino de Vellido, de dos aranzadas, que linda al Norte otro de Luciano Diez, Este camino del pago, Sur tierra de Lucio Rodriguez y Oeste otra de Epifanio Vazquez; tasado en.	150
8. ^a Y otro majuelo al pago del Rebollo, de ocho aranzadas, que linda al Norte tierra de Manuel Rueda, Este otra de Manuel Alonso, Sur otra de Celestino Prieto y Oeste otra de Gregorio Prieto; tasado en.	1020
Total.	3100

La segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento tendrá lugar ante este Juzgado el día diez de Abril próximo á las once de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion dada á las fincas; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al valor total de las fincas, y no existen títulos de propiedad de ellas más que la certificacion expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido unida á los autos, los que quedan de mani-

fiesto en la Eseribanía del ac'uario hasta el día del remate.

Dado en Nava del Rey á trece de Marzo de mil novecientos.—Sancho Arias Velasco.—P. S. M., Toribio Diez.

NÚM. 521.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase, paja corta de trigo para pienso, y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de D. Sancho, núm. 7, el día 6 del próximo mes de Abril á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos, y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administracion después de hecha la entrega de aquellos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideracion por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 14 de Marzo de 1900.—Wenceslao Alvarez.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.